

AUTO N. 02707

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de noviembre de 2023, a las instalaciones donde opera la sociedad **POLILAND S.A.S.** identificada con Nit. 901.317.163-2, ubicada en la Calle 136 No. 157 A - 07, de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 13916 del 15 de diciembre de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Ruido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el **21 de noviembre de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 13916 del 15 de diciembre de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

- Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019, la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y Resolución 0738 del 7 de junio de 2023 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
- Evaluar la conformidad del resultado de la medición de emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora, verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido

(…) 3. USO DEL SUELO

Tabla No. 3. Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Predio	Norma	Nombre UPZ y/o UPL	Actividad	Sector normativo
Emisor	Decreto 555 del 2021	10 – Tibabuyes	Área de Actividad de Proximidad – AAP – Receptora de soportes Urbanos	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A

Fuente: SCAVV/Emisión de Ruido

Nota 2: Datos suministrados en el “Anexo No 6. Reporte Uso de Suelo”.

Nota 3: De acuerdo con lo establecido en el Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, la clasificación de la actividad para el predio emisor está catalogado como “Producción Artesanal” en un “área de actividad de proximidad - AAP - receptora de soportes urbanos”. (Ver Anexo No 6. Uso de Suelo).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el uso permite mixtura de actividades, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, el cual indica: “Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos

permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo"; para efectos de la presente actuación técnica, el resultado del cálculo de emisión o aporte de ruido de las fuentes objeto de estudio se comparará con Sector B. "Tranquilidad y Ruido Moderado, zonas residenciales". Lo anterior, conforme a lo estipulado en el Parágrafo 1 del Artículo 9, de la precitada Resolución.

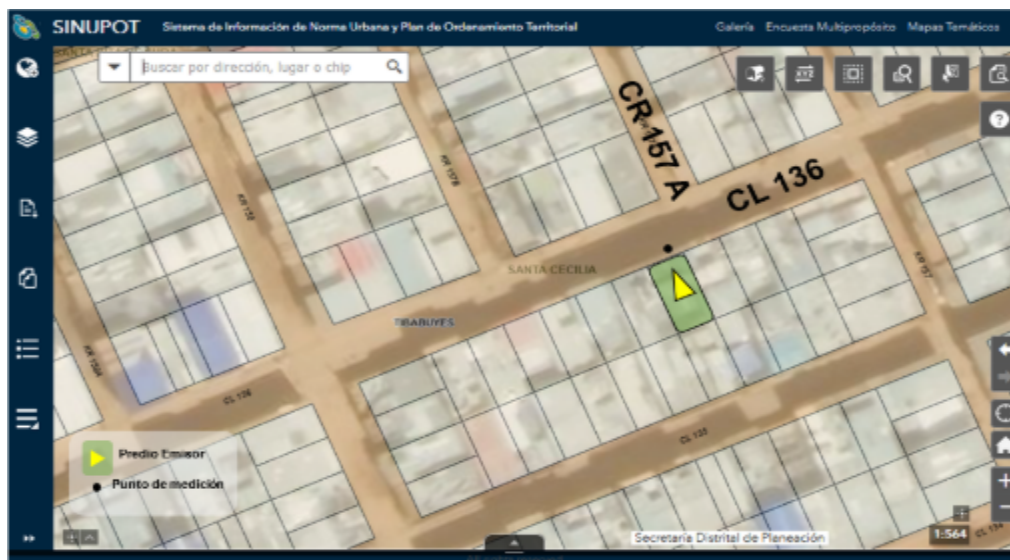


Figura No. 1. Ubicación del predio emisor y punto de medición.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

(...) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7 Fuentes de emisiones sonora

Cantidad	Elemento o equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
2	Calentadora	No reporta	No reporta	No reporta	Operando
2	Extrusora	No reporta	No reporta	No reporta	Operando
2	Picadora	No reporta	No reporta	No reporta	Operando

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 9: Las fuentes de emisión sonora objeto de estudio ubicadas en el predio con nomenclatura urbana CL 136 No. 157 A - 07 de la localidad de Suba, con razón social Poliland S.A.S, con NIT 901.317.163-2, cuyo representante legal es Pineda Márquez Argemiro identificado con CC 80.157.487, corresponden a las evidencias suministradas en el folio No.8, numeral 7 del Anexo No. 10 Reporte de resultados con medición proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el laboratorio hacen parte integral de este documento.

(...) 8. ANEXO FOTOGRÁFICO

Foto	Descripción
	<p>Fotografía No. 1 Registro vista general del predio objeto de seguimiento.</p>
	<p>Fotografía No. 2 Vista nomenclatura urbana expuesta en fachada.</p>
	<p>Fotografía No. 3 Vista frontal del punto de medición ubicado a una distancia de 1,5 metros de la fachada y una altura de 2 metros.</p>

Foto	Descripción
	<p>Fotografía No. 4 Vista lateral del punto de medición ubicado a una distancia de 1,5 metros de la fachada y una altura de 2 metros</p>
	<p>Fotografía No. 5 Registro del punto de medición ubicado a una distancia de 1,5 metros de la fachada</p>
	<p>Fotografía No. 6 Registro al interior del establecimiento</p>

Foto	Descripción
	<p>Fotografía No. 7 Calentadora (2 unidades)</p>
	<p>Fotografía No. 8 Extrusora (2 unidades)</p>
	<p>Fotografía No. 9 Picadora (2 unidades)</p>

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV}

Nota 10: El registro fotográfico suministrado fue tomado del Anexo No. 10 Reporte de resultados con medición proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA. (Ver folios 8 - 12, numeral 8).

(...) 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Los resultados de la medición de emisión de ruido consignados en la siguiente tabla fueron los obtenidos en el análisis de datos realizado por el Laboratorio Ambiental de la SDA y fueron ajustados conforme a lo descrito en el Anexo 2. Determinación de los valores de ajustes K de la Resolución 0627 de 2006. (Ver folio 14, Numeral 10 del Anexo No. 10 Reporte de resultados con medición), de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el laboratorio hacen parte integral de este documento.

Tabla No. 9. Resultado de medición y evaluación de emisión de ruido

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LAeq,T	Leqemisión
Fuente Encendida	2023-11-21 7:16:42	1h:0m:13s	A 1,5 m de la fachada y a 2 m aprox. de altura	Diurno	83,3	83,9	0	3	N/A	0	86,3	86,2
Fuente Apagada	2023-11-21 8:23:31	0h:15m:14s	A 1,5 m de la fachada y a 2 m aprox. de altura	Diurno	65,6	69,9	3	0	N/A	0	68,6	

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 12: Los datos consignados en la Tabla No. 9. Resultado de medición de emisión de ruido fueron suministrados dentro del Anexo No. 7 Matriz de ajustes K e incertidumbre de medición de emisión de ruido del Reporte de Resultados con Medición proporcionada por el Laboratorio Ambiental de la SDA.

Nota 13: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10}) = 86,2 \text{ dB(A)}.$$

Nota 14: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 86,2 (± 0,72) dB(A). Teniendo en cuenta el "Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento, PA10-PR03".

(...) 12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019, la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y Resolución 0738 del 7 de junio de 2023, al establecimiento con razón social **POLILAND SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CL 136 No. 157 A - 07**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **86,2 (± 0,72) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente reporte de resultados.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en el presente reporte de resultados fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el “Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre PA10-PR03-F13”, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. Por tanto, ante los resultados suministrados por el Laboratorio de la SDA, el área técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido, realizó la evaluación de la conformidad del mensurando, verificando que las fuentes de emisión sonoras ubicadas en el predio con nomenclatura urbana CL 136 No. 157 A – 07 de la localidad de Suba, con razón social POLILAND SAS, con NIT 901.317.163-2, cuyo representante legal es Pineda Márquez Argemiro identificado con CC 80.157.487, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en concordancia con la regla decisión de Zona de seguridad fija para la evaluación de conformidad.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13916 del 15 de diciembre de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES POR RUIDO:**

- ✓ **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2.** Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohibase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, art. 45)

(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)

(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.** Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.2.13.** Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios (…)”

- ✓ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL 2006.** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

“**Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 13916 del 15 de diciembre de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **POLILAND S.A.S.**, identificada con Nit. 901.317.163-2, ubicada en la Calle 136 No. 157 A – 07, de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por superar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **21,2 dB(A)** en el horario **Diurno**, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, al obtener como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **86,2 (± 0,72) dB(A)** debido al funcionamiento de las fuentes de emisión sonora utilizadas (6) Fuentes de emisión sonora, las cuales son dos (2) calentadoras, dos (2) extrusoras y dos (2) picadoras, en el desarrollo de su actividad comercial a las instalaciones ubicada en la Calle 136 No. 157 A - 07, de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C; vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.5.1.5.2, 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7, 2.2.5.1.5.10 y el 2.2.5.1.2.13. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en concordancia con el artículo 9 tabla 1 de la Resolución 627 del 07 de abril 2006.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **POLILAND S.A.S.**, identificada con Nit. 901.317.163-2, ubicada en la Calle 136 No. 157 A - 07, de la Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **POLILAND S.A.S.**, identificada con Nit. 901.317.163-2, ubicada en la Calle 136 No. 157 A – 07, de la Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., de

acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **POLILAND S.A.S.**, identificada con Nit. 901.317.163-2, ubicada en la Calle 136 No. 157 A - 07, de la Localidad de Suba, de la ciudad Bogotá D.C., según información registrada en RÚES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 13916 del 15 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-491**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia **no** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2024-491

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	SDA-CPS-20240083	FECHA EJECUCIÓN:	09/05/2024
EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	SDA-CPS-20240083	FECHA EJECUCIÓN:	10/05/2024

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	11/05/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------